

Expediente: 485/18

Carátula: RODRIGUEZ NELSON GUSTAVO C/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO (TRANSPORTE DE CARGA DON SEFERINO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 23/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TRANSPORTE DE CARGA DON CEFERINO S.R.L., -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

27179475966 - EMPRESA DE TRANSPORTE EL PROVINCIAL S.R.L., -DEMANDADO

20129737132 - RODRIGUEZ, NELSON GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 485/18



H103044414250

JUICIO: "RODRIGUEZ NELSON GUSTAVO c/ EMPRESA DE OMNIBUS EL PROVINCIAL S.R.L. Y OTRO (TRANSPORTE DE CARGA DON SEFERINO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 485/18

S. M. de Tucumán, 22 de mayo de 2023

Y VISTO: para resolver un planteo de nulidad interpuesto en los presentes autos, de cuyo estudio:

RESULTA Y CONSIDERANDO QUE:

Mediante presentación del 20/03/2023, la letrada Rosa Elena Caraccio, en el carácter de apoderada de la firma codemandada, Empresa de Omnibus El Provincial SRL, interpuso un incidente de nulidad en contra de un presunto decreto del 05/03/2023, y además, de todos los actos posteriores considerados a partir de la Sentencia del 13/04/2022, ello en razón de que, se habría configurado la alteración de la estructura esencial del procedimiento, conforme lo normado por el art. 225 del CPCC, supletorio.

Alega que, el proveído en crisis omitió dar cumplimiento con la Sentencia Interlocutoria referenciada, encontrándose pendiente de cumplimiento, conforme I° apartado de la parte resolutive, las siguientes disposiciones: a) reapertura de términos en cuaderno del actor n° 2; b) apertura de sobre cerrado en cuaderno del actor n° 10; y c) notificar a la codemandada, Transporte de Carga Don Ceferino SRL, de la resolución del 15/03/2021 dictada en cuaderno del demandado n° 2.

Expone que las omisiones señaladas importan un quebramiento de la estructura esencial, la cual resulta insubsanable, y por ende, no puede ser convalidada en los términos del artículo citado, de aplicación subsidiaria al fuero del trabajo.

Corrido el traslado a la parte actora por el término de ley, este resultó incontestado.

Por decreto del 13/04/2023, se ordena la remisión de estos actuados a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación a fin de que emita dictamen respecto del planteo de nulidad

deducido en autos.

Por presentación del 27/04/2023, la Sra. Agente Fiscal de la Primera Nominación, dictaminó que corresponde el rechazo del incidente nulidad articulado por la codemandada, con motivo de encontrarse consentidos los actos que intenta declarar nulos, conforme lo normado por los arts. 168 y 169 de la Ley 6.176, por aplicación del Art. 822 del CPCC, supletorio, y que además, señala que la misma tampoco indicó cómo afectaría su derecho de defensa, las irregularidades denunciadas, y por ende, la declaración pretendida implicaría declarar la nulidad por la nulidad misma, extremo manifiestamente improcedente.

Mediante proveído del 03/05/2023, se ordena el pase de estas actuaciones a despacho para resolver, el que, notificadas las partes y firme, deja la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

I - Traída a estudio la cuestión, cabe precisar que el incidente de nulidad articulado tiene como requisitos de procedencia la concurrencia de: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto y que le impida cumplir con su finalidad (trascendencia); b) falta de convalidación o subsanación del vicio; c) falta de imputabilidad del vicio a quien impugna el acto o a favor de quien se declara la nulidad; d) interés jurídico en obtener la declaración de nulidad. Ahora bien, además de estos requisitos antes mencionados, debe considerarse lo que dispone el art. 222 inc 1 del CPCC, subsidiario, es decir, que el plazo para plantear la nulidad es de cinco días de haberse tenido conocimiento del hecho sobre el cual se plantea nulidad.

Atento a ello, observo que el planteo de nulidad no cumple con el requisito señalado, dado que la incidentista se encuentra previamente notificada de los proveídos del 07/12/2022 (firmado el 12/12/2022) y 07/02/2023, conforme notificaciones depositadas en su casillero digital en fechas 13/12/2022 y 08/02/2023, respectivamente.

Por estos motivos, el presente incidente de nulidad, sólo resultaría tempestivo en contra del proveído del 09/03/2023, el cual ordena el pase de los autos para el dictado de la Sentencia Definitiva.

Al respecto, cabe ponderar que, al dejar firme los actos anteriores al proveído del 09/03/2023, se torna improcedente el planteo introducido por la parte codemandada, atento a la convalidación tácita que su parte ha brindado a los mismos, por lo que en el presente caso se debe aplicar la doctrina legal de los actos propios.

Por ello, si la codemandada consideraba que los autos no se encontraban en condiciones de continuar con el trámite del proceso, atento a las disposiciones que emanan de la Sentencia Interlocutoria del 13/04/2022, su parte debió interponer el presente incidente en tiempo oportuno, una vez notificada del decreto que ordenó la confección del Informe del Art. 101 del CPL, según proveído del 07/12/2022 (firmado el 12/12/2022), depositado en el casillero digital de la coaccionada incidentista el 13/12/2022, y notificado el 14/12/2022.

Resulta por ende aplicable la presunción contenida en el Art. 224 inc. 1 del CPCC, cuando a las claras surge que, antes la coaccionada ha sido notificada de diferentes actos. Con ello se demuestra que ha operado la preclusión de la facultad de impugnar el presunto acto viciado, de conformidad al articulado citado, que recepta el principio general de que las nulidades procesales son relativas, y por lo tanto convalidables, ratificado reiterada y pacíficamente por nuestros Tribunales (Cám.CyCC., Sala IIIa., sent. 343, del 6-10-93, in re: "Lizárraga Lelia Margarita vs. Navarro José Miguel s/Cobro de Australes").

En otra cuestión, advierto que en el sublite tampoco se cumple el requisito de expresar el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración de nulidad, mencionando las defensas que no pudo oponer, según se encuentra normado en el art. 222 segundo párrafo del CPCC, supletorio.

En este orden de ideas, el artículo citado exige la acreditación de un interés personal vulnerado y que además ocasione un perjuicio derivado del acto procesal irregular.

Sumado a ello, es doctrina pacífica en la materia, que el sistema de nulidades procesales en nuestro ordenamiento no es puramente formal, sino que está regido por el principio de interés, en ese sentido la nulidad sólo puede ser declarada cuando ella sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte que la requiere. Dicho de otro modo, no resulta admisible declarar la nulidad por la nulidad misma. Por ello, su desestimación luce irremediable, por carecer de los requisitos necesarios para su tratamiento.

Ahora bien, sin perjuicio de lo considerado, resulta pertinente confirmar que en el cuaderno de prueba confesional del actor n° 10, se encuentra efectivizado el punto n° 1 de dispositiva I° de la Sentencia del 13/04/2022, según informe del 04/05/2022 en esos actuados.

En cuanto al punto n° 2 de dispositiva I° de Sentencia del 13/04/2022, se observa que por medio de Sentencia Interlocutoria firme del 28/11/2022, en cuaderno de prueba informativa del demandado n° 2, se dispuso el cierre del medio probatorio aludido, encontrándose todas las partes notificadas del mismo, y sin que se haya producido prueba alguna en dicho medio probatorio, por lo tanto, luce abstracto e inoficioso lo peticionado por la incidentista.

Por último, con respecto al punto n° 3, cabe resaltar que, las partes fueron notificadas de la reapertura de términos del cuaderno de prueba informativa del actor n° 2, mediante la notificación de la Sentencia del 13/04/2022 en autos principales, según constancia de cédulas del 20/04/2022 y que el medio probatorio se encuentra producido y sin movimiento desde el 12/03/2021.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y atento al incumplimiento de los requisitos necesarios para su interposición, corresponde el rechazo del planteo de nulidad interpuesto el 20/03/2023 por la representación letrada de la codemandada, Empresa de Omnibus El Provincial SRL, en mérito a lo considerado. Así lo declaro.

II - En cuanto a las Costas de la presente cuestión, se imponen a la parte codemandada vencida, Empresa de Omnibus El Provincial SRL, atento a la aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. Arts. 60, 61 y concordantes del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

III - Por último, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204).

Por ello:

RESUELVO:

I - Rechazar el planteo de nulidad efectuado el 20/03/2023, por la representación letrada de la parte codemandada, Empresa de Omnibus El Provincial SRL, de acuerdo a lo considerado.

II - Costas: a la parte codemandada vencida, Empresa de Omnibus El Provincial SRL, conforme lo tratado.

III - Honorarios: resérvense para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/05/2023

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.